



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA ELENA BARBAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la entidad demandado notificada en debida forma NO contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La entidad demanda notificado del auto admisorio de la demanda, NO contesta, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 17 del mes Agosto 2021 hora 4p.m. del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 58

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 02 08 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VENECIA PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en 09 de diciembre de 2020 (fl. 6-9 cuaderno tribunal), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.809) a cargo demandante LUIS ANTONIO VENECIA PEÑA y a favor del demandado MUNICIPIO DE EL PEÑON, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LABA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 58
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 21
JUZGADO EN ESTADO 02 08 21
Secretario _____





JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00096-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE NICOLAS LOPERA MONTOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia virtual celebrada el día 23 de julio de 2021, NO se grabó en el aplicativo TEAMS.- Provea.

Mompox, 07 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista de que no se grabó la audiencia realizada el día 23 de julio de 2021 se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la RECONSTRUCCION DE LA AUDIENCIA, el día seis (6) del mes AGOSTO del año 2021 hora: 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 58

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 02 08 21

El Secretario _____





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00171-00
PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOMPOX
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandada, solicita suspensión del proceso. Provea.

Mompox, 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP, en escrito que milita a folio 197, la suspensión del proceso para que notifique al agente liquidador de ELECTRICARIBE SA ESP.

Se niega la referida solicitud de suspensión debido a que la causal invocada no está contemplada en el Art. 161 del CGP.

Se ordena que a través de secretaria se notifíquese a la liquidadora de ELECTRICARIBE SA ESP, Sra. Ángela Rojas Combariza, al correo suministrado en escrito visto a folio 197.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
EXPEDICADO	No. <u>58</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>30</u> Mes: <u>07</u> Año: <u>21</u>	
EJECUTADO EN ESTADO <u>02</u> <u>08</u> <u>21</u>	
El Secretario	



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-1993-02487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, presenta recurso de reposición (fl. 1240-1242) contra el auto de 16 de julio de 2021 (fl. 1239), mediante el cual se negó la expedición de oficios de desembargo.-

Mompox, 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 16 de julio de 2021 (fl. 1239) dispuso que una vez el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, se pronuncie sobre la apelación del auto de 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161), se entrara a considerar sobre la expedición de oficios de desembargo.

Contra esa decisión el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, interpuso reposición (fl. 1240-1242) y expuso que, La providencia de fecha 16 de Julio de 2021, que aquí recorro, se está apartando de lo señalado en el ordenamiento jurídico, para ellos téngase el Art. 323 Numeral 2º, del C. Gral. del P, para los efectos en que se conceden los recursos de apelación. Es decir, el hecho de que se encuentra en trámite el Recurso de Apelación en contra del Auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia. Esto no es óbice para que este Juzgado de Conocimiento no expida de forma oportuna los Oficios de Levantamiento de las Medidas Cautelares.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

El artículo 302 del CGP, en su parágrafo No. 2 dispone:

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

En el presente caso se evidencia que el auto de 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161), mediante el cual se ordena el levantamiento de medidas cautelares NO ha adquirido firmeza ni ejecutoriedad, debido a que no se ha resuelto el recurso de apelación formulado por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goez, visto a folio 1168 a 1173, por ello NO es procedente las entrega de los oficios solicitados.

En tal sentido, el auto de fecha 16 de julio de 2021 (fl. 1159-1161), recurrido en reposición por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, se mantiene en toda y cada una de sus partes, por la razón antes invocada.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Dejar incólume el auto de fecha 16 de julio de 2021 (fl. 1239), por el motivo esbozado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

ESTADO 30
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 58
al cual se notifica a las partes que no lo
hido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 21
ADO EN ESTADO 02 08 21
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADO: ELIDA MARIA MANCERA DE QUEVEDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00207-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde se encuentra vencido el traslado de la demanda y la parte demandada NO contesto la misma. Sírvase proveer.

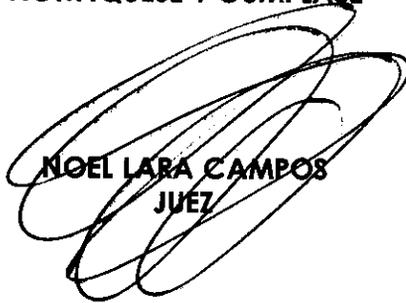
Mompox, Bolívar 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

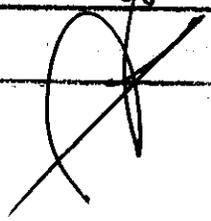
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 399 No.7 del CGP, el día 18. del mes Agosto hora 4 PM. del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
No.	<u>58</u>	
El presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
FECHA	Día: <u>30</u>	Mes: <u>07</u> Año: <u>21</u>
ESTADO	<u>02</u>	<u>08</u> <u>21</u>
Secretario		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONES MENDOZA DIAZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la NUEVA EPS se pronuncia sobre medida cautelar. -Sírvase proveer.-

Mompox – 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folios 152 a 153, en donde NUEVA EPS, informa que no acata el embargo, debido a que los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 58

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 02 08/24

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NAZARIO FRAJIA MENESES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00325-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 58

el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 21

REQUERIDO EN ESTADO 02 08 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON GARCIA AREVALO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00010-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea.-
Mompox, 30 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA (30)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto cesiones de crédito laborales vistos a folio 12 y 13.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 142 del CST establece lo siguiente: *"El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley"*

El artículo 343 del CST establece lo siguiente: *"No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones"*

Por su parte los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C, establecen lo siguiente:

"Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación." "Hay objeto ilícito en la enajenación: 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona" "Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes."

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la cesión de los derechos reclamados mediante el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y por lo tanto su ejecución, es decir la cesión, constituye objeto ilícito (artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C)

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en especial como precedente judicial tenemos entre otras lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA; Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0321-01 (ACU); Actor: TEJIDOS MARICELA LTDA; Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, en la que textualmente expresó:

"Sin perjuicio de las anteriores consideraciones la Sala advierte que en el sub iudice la entidad demandada objeta la validez y vigencia de la invocada "cesión de derechos" por parte del demandante, en cuanto sostiene, versa sobre salarios y prestaciones sociales, objetos prohibidos expresamente por la ley según los artículos 142 y 343 del C.S.T. y que por lo tanto constituyen objeto ilícito, de conformidad con los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C. Al respecto se constata que a folios 13 y s.s. del expediente obran en fotocopias simples documentos que contienen la notificación de la cesión del crédito tanto al Ministerio de Protección Social como al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, consistente en los derechos reconocidos a favor del señor Guillermo León Valencia Valencia en las sentencias de 9 de julio de 1996 del juzgado referido, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Superior de la misma ciudad, mediante fallo del 15 de julio de 1998, con lo cual se satisfacen los requisitos de los artículos 1960 y 1961 del C.C. Examinadas las sentencias reseñadas se establece que los derechos reconocidos son entre otros, salarios moratorios, prima de antigüedad, de servicios, y reajuste de la pensión de jubilación derechos que por mandato expreso de los artículos 142 y 343 del C.S.T. no pueden ser objeto de cesión porque la misma tendría objeto ilícito como correctamente lo precisó la entidad demandada".

Así las cosas, quien actúa como demandante, asume la titularidad para demandar derivado de un contrato que versa sobre un objeto ilícito, pues está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales. Por lo anterior se rechazará la cesión del crédito.

Por lo anterior este despacho no aceptara la cesión de créditos suscrito por los señores LUIS MIGUEL ARIAS BLANCO y YANELIS RUIDIAZ MONTES (cedente) y a favor del señor WILSON GARCIA AREVALO (Cesionario) (Folio 12 y 13), por ser las mismas improcedente en esta clase de procesos.

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio de 17 de enero de 2017 (fl. 22-24), inclusive, y negará el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹.

Adicional a ello tenemos que el título ejecutivo resolución 046 de junio 24 de 2013 a favor de Luis Miguel Arias Blanco, a la vista de este operador judicial carece de los requisitos mínimos para conformar un título ejecutivo complejo, no tienen constancia de ser primera y fiel copia de la original que tenga fuerza vinculante para ejecutar a ESE centro de salud con camas el Peñón. (Art. 297 No. 4 CPACA). Así mismo no cumple con uno de los requisitos de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP esta no contiene la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Con respecto a la resolución No. 010 de 14 de enero de 2010 a favor de Yanelis Ruidiaz Montes, la misma no contiene la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio 17 de enero de 2017 (fl. 22-24), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. – Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz
- Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-11063025, M. P. Marco Gerardo Montoya Cabra.
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).
- CSJ Q1. 24 abr. 2013, rad. 54564
- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

CUARTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____	No. <u>58</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Dia: <u>30</u> Mes: <u>07</u> Año: <u>21</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>02</u> <u>08</u> <u>21</u>	
El Secretario _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTERO CANTILLO OLIVERO
DEMANDADO: JAIME MATUK GUTIERREZ Y OTRO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, rindió informe solicitado en auto de fecha de 04 junio del 2021, visto a folio 30. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe rendido, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, visto a folio 33, se evidencia que efectivamente la abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS en calidad de apoderada de los señores JAIME MATUK GUTIERREZ Y ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK contestó el libelo demandatorio dentro del presente asunto el día 05 de mayo 2021 a las 5:00 pm.

Se hace necesario traer a coalición el artículo 113 de nuestra Constitución Política, resaltando la colaboración armónica, el cual reza *"Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

Así mismo, la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, expresa *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."*

En atención a lo anterior y por disposición expresa, debe existir una armonía entre las dependencias judiciales, por ello, este despacho acepta la contestación de la demanda que erradamente fue enviada al correo del juzgado homologo.

Por lo que se procede hacer el cómputo de los términos para verificar si la contestación fue presentada o no dentro de los términos de ley. Se colige del paginario que los demandados fueron notificados a través de servicio de correo postal el día 20 de abril de 2021 (fl. 14 reverso), por ello a partir de la fecha se contabilizan los términos tal cual lo disponen el artículo 74 del CPTSS., por lo que tenía hasta el 04 de mayo de 2021 para contestar, la misma fue recibida en el correo del despacho homologo el 05 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m., como se evidencia a folio 33 del plenario

Efectuado el cálculo anterior, se percibe que la contestación fue recibida de forma extemporánea. Por lo que se procede a programar fecha para audiencia contemplada en el Art. 77 del CPT y SS.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda, por lo antes expuesto.
2. Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 21 del mes Agosto hora 4 p.m. del año 2021.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. Lydis del Socorro Jiemenz Vanegas, como apoderada de Jaime Matuk Gutierrez Y Ena Beatriz Jimenez, en los términos y para los fines consagrados en el poder visto a folio 21 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

No. 58

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 30 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 08 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 58

ESTADO.

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 02 08 21

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTEIRO CANTILLO OLIVERO
DEMANDADO: JAIME MATUK GUTIERREZ Y OTRO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, rindió informe solicitado en auto de fecha de 04 junio del 2021, visto a folio 30. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe rendido, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, visto a folio 33, se evidencia que efectivamente la abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS en calidad de apoderada de los señores JAIME MATUK GUTIERREZ Y ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK contestó el libelo demandatorio dentro del presente asunto el día 05 de mayo 2021 a las 5:00 pm.

Se hace necesario traer a coalición el artículo 113 de nuestra Constitución Política, resaltando la colaboración armónica, el cual reza "*Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*"

Así mismo, la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, expresa "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*"

En atención a lo anterior y por disposición expresa, debe existir una armonía entre las dependencias judiciales, por ello, este despacho acepta la contestación de la demanda que erradamente fue enviada al correo del juzgado homólogo.

Por lo que se procede hacer el cómputo de los términos para verificar si la contestación fue presentada o no dentro de los términos de ley. Se colige del paginario que los demandados fueron notificados a través de servicio de correo postal el día 20 de abril de 2021 (fl. 14 reverso), por ello a partir de la fecha se contabilizan los términos tal cual lo disponen el artículo 74 del CPTSS., por lo que tenía hasta el 04 de mayo de 2021 para contestar, la misma fue recibida en el correo del despacho homólogo el 05 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m., como se evidencia a folio 33 del plenario

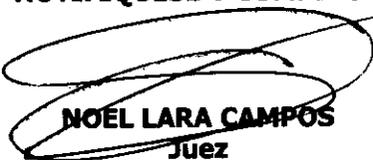
Efectuado el cálculo anterior, se percibe que la contestación fue recibida de forma extemporánea. Por lo que se procede a programar fecha para audiencia contemplada en el Art. 77 del CPT y SS.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda, por lo antes expuesto.
2. Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 25 del mes Agosto hora 4 p.m. del año 2021.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. Lydis del Socorro Jiemenz Vanegas, como apoderada de Jaime Matuk Gutierrez Y Ena Beatriz Jimenez, en los términos y para los fines consagrados en el poder visto a folio 21 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOÉL LARA CAMPOS
Juez